

Al despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ejecutada ALLIANZ SEGUROS S. A. en contra del auto del 15 de diciembre de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago a continuación de verbal. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 07 de marzo de 2024.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ejecutada ALLIANZ SEGUROS S. A. en contra del auto del 15 de diciembre de 2023 por medio del cual se admitió la reforma a la demanda y se modificó el mandamiento de pago .

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la sociedad ejecutada ALLIANZ SEGUROS S. A. señala que la parte ejecutante no ejerció la acción directa contra esta sociedad, sino que esta se vio inmersa en el litigio por la vía del llamamiento en garantía, precisando que las únicas condenas monetarias directas en su contra son por concepto de costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia, las cuales ya se pagaron vía depósito judicial.

Se aduce así mismo que los numerales 9 y 10 de la sentencia ordenaron a la sociedad ejecutada reembolsar a JORGE AVILIO VERA la indemnización que a éste le corresponda pagar, lo que significa, a criterio del recurrente, que JORGE AVILIO VERA deberá proceder a pagar estas sumas de su propio peculio, y una vez lo demuestre, y solo en ese momento, surgirá la obligación de la aseguradora de desembolsar los montos pertinentes. Enfatiza que el reembolso no equivale a pagar directamente al demandante sino a su asegurado las sumas que éste acredite haber satisfecho con ocasión de la sentencia.

Arguye que el mandamiento ejecutivo proferido es propio de un litigio en el que se ejerció la acción directa de la ley 45 de 1990, lo cual aquí no aconteció, con fundamento en lo cual solicita que se reponga el auto que libró mandamiento ejecutivo, y en su lugar negar el mandamiento ejecutivo dictado en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., así como negar las medidas cautelares solicitadas, por cuanto el mandamiento varía la sentencia dictada, materializando una violación al debido proceso del que goza la sociedad ejecutiva.

III. CONSIDERACIONES

No se repone la decisión con fundamento en lo siguiente:

Lo primero que ha de dejarse claro es que una vez quedaron en firme las condenas en contra del asegurado JORGE AVILIO VERA BAUTISTA nació en su esfera patrimonial un pasivo, sin que para su materialización se requiera que este efectivamente haya pagado las sumas a las que fue condenado.

Dicho de otro modo, el patrimonio del asegurado se vio afectado por el simple hecho de la condena, para lo cual ha de tenerse en cuenta que el patrimonio de una persona lo constituyen los activos menos los pasivos, sin que resulte admisible la tesis de que los pasivos han de estar pagados para que incidan en la conformación del patrimonio.

Siendo así las cosas y como quiera que el seguro de daños del que nació la obligación de ALIANZ SEGUROS S.A. es patrimonial (póliza de RCE), una vez afectado el patrimonio del asegurado, surgió la obligación de la aseguradora de efectuar el pago de la prestación a la que se obligó.

Frente al punto téngase en cuenta que ello es así, aunque la vinculación de la aseguradora haya sido en virtud de llamamiento en garantía, pues según lo dispuesto en el art. 64 del CGP, la facultad para activar el llamamiento surge no solo cuando se tiene derecho al reembolso del pago que tuviere que hacerse, sino también cuando se tiene derecho a la indemnización del perjuicio que se llegare a sufrir, y acá es claro que ya hay un perjuicio, en tanto resulta claro que el patrimonio del asegurado ya se vio afectado por el hecho de quedar en firme unas condenas (pasivos) en su contra.

No sobra agregar además que en los numerales noveno y décimo de la sentencia de primera instancia (los cuales fueron confirmados por el ad quem), se condenó a ALLIANZ SEGUROS S.A. a reembolsarle, es decir, pagarle, a su asegurado, las sumas de dinero que a este le correspondiera pagar, sin que se haya ordenado por parte de este juez que para que surgiera la obligación de la aseguradora debiera demostrarse por parte del asegurado que previamente hizo el pago de la condena. Jamás se dijo tal cosa en el fallo.

Y es que, tan desacertada es la argumentación sostenida por el recurrente, que suponiendo que el asegurado no tuviese recursos para el pago de la condena, ello equivaldría nada menos que a la inoperancia de la obligación de la aseguradora. Desde la óptica del inconforme, la carencia de recursos por parte del asegurado tornaría en nugatoria la condena en contra de la compañía de seguros, lo cual es por decir lo menos absurdo, pues desconoce los derechos de los perjudicados con el daño.

Se descarta entonces la tesis según la cual el asegurado debe primero acreditar que realizó el pago de las condenas, para que surja la obligación de pagar de la aseguradora.

Al amparo de lo expuesto, resulta evidente que en cabeza de la compañía de seguros ya existe una obligación clara, expresa y exigible contenida en una sentencia judicial.

Ahora bien ¿Porqué se libró mandamiento también en contra de los demandados JORGE LUIS MEZA ACOSTA y JORGE AVILIO VERA BAUTISTA?; simple y llanamente porque en su contra también se emitieron unas condenas y en consecuencia se encuentran facultados los beneficiarios para iniciar ejecución en su contra.

¿Resulta incoherente librar mandamiento compulsivo en contra de la aseguradora y a su vez en contra de los señores MEZA y VERA? La respuesta es no, pues en contra de todos se emitieron condenas en la sentencia del proceso declarativo.

No pasa por alto este juez que resulta contrario a los principios de justicia y a los fines mismos del proceso, formular exigencias que solo buscan impedir o dilatar el pago de las condenas emitidas en el proceso verbal que antecedió a esta ejecución. Maxime cuando la condena en contra de ALLIANZ SEGUROS S. A., quedó en firme y esta ni siquiera discute la obligación de hacer el pago, sino que persigue generar un trámite adicional (el pago previo del asegurado), el cual, de realizarse, solo dificultaría la materialización de la condena y la realización efectiva de la justicia otorgada en la sentencia.

Por lo anterior, no encuentra este despacho razones suficientes para reponer el auto del 15 de diciembre de 2023, mediante el cual se admitió la reforma a la demanda y se modificó el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del auto del 15 de diciembre de 2023 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be5eb2e5cfca0106c0662a5089d26dc9544cdef360231dcbb9447860bd2e77b**

Documento generado en 08/03/2024 08:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>